



RESOLUCION NUMERO 3 DE 1963
DEL GOBIERNO

La Junta Monetaria de la Republica de Colombia

Resuelve en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21 de la Ley 172 de 1952, en virtud de la Ley 172 de 1952.

RESOLUCION

La Junta Monetaria de la Republica de Colombia, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21 de la Ley 172 de 1952, en virtud de la Ley 172 de 1952, Resuelve en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21 de la Ley 172 de 1952, en virtud de la Ley 172 de 1952.

RESOLUCIONES DICTADAS
POR LA JUNTA MONETARIA



RESOLUCION NUMERO 1 DE 1963
(27 DE NOVIEMBRE)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 5º del Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Con el objeto de contrarrestar las fluctuaciones estacionales en el medio circulante para fin de año, autorízase al Banco de la República para constituir el día 2 de diciembre próximo, depósitos en bancos comerciales hasta por \$ 250.000.000, con un interés del 3% anual y en las proporciones indicadas por el artículo 5º del Decreto 2206 de 1963.

ARTÍCULO 2º El conjunto de los bancos comerciales deberá devolver al Banco de la República los depósitos a que se refiere la presente Resolución, en la siguiente forma: los días 10, 20 y 31 de enero de 1964, la suma de \$ 60.000.000 en cada uno de ellos, y el 10 de febrero del mismo año la cantidad de \$ 70.000.000.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1963
(27 DE NOVIEMBRE)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. El artículo 3º de la Resolución 18 de 1963, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, quedará así:

“Artículo 3º Además de los cupos ordinario y especial de redescuento, el Banco de la República podrá hacer préstamos o redescuentos, sin limitación de cuantía y con el carácter de emergencia, a aquellos bancos que registren una baja de depósitos.

Tan pronto como un banco haga uso de estos recursos extraordinarios del Banco de la República, deberá avisarlo por escrito a la Junta de éste indicando la fecha en que comienza a utilizar tales recursos.

El interés por el uso de los recursos a que se refiere este artículo, será del 12% anual, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los incisos siguientes:

Para determinar la baja de los depósitos de un banco, se tendrá como base el promedio aritmético simple que resulte de los datos consolidados correspondientes a los tres sábados inmediatamente anteriores a la fecha en que se comience a hacer uso de los recursos extraordinarios.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior, corresponderán a la suma de los renglones 2, 4, 6 y 8 (depósitos exigibles antes de 30 días) y 6 (depósitos a término exigibles después de 30 días), del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

La utilización de los recursos extraordinarios de que trata este artículo, no podrá efectuarse para atender a las fluctuaciones que ocurran en cifras de depósitos sobre las cuales los bancos deben mantener el encaje del 100% reglamentado por los artículos 1º y 2º de la Resolución 35 de 1962 y la Resolución 24 de 1963 dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Se entiende que un banco ha dejado de hacer uso de los recursos extraordinarios del Banco de la República, cuando ha cancelado préstamos o redescuentos por las sumas utilizadas por tal concepto y a la vez está cumpliendo con los requisitos de encaje vigentes en el mismo momento.

Desde cuando un banco haga uso de los recursos extraordinarios señalados en este artículo, deberá enviar al Banco de la República, con copia a la Superintendencia Bancaria, un informe semanal consolidado que demuestre que no ha aumentado el total de sus operaciones de inversiones voluntarias, préstamos y descuentos, y deudores varios

moneda corriente, o sea las especificadas en los renglones 29, 59, 61, 63 y 69 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

En tanto un banco que haga uso de los recursos extraordinarios, no demuestre que ha tenido baja de depósitos, según lo preceptuado en este artículo, deberá pagar por tal utilización un interés del 1.5% mensual. Si posteriormente demuestra la baja de depósitos y que ha cumplido con todos los demás requisitos establecidos en los incisos precedentes, se le devolverán los intereses causados en exceso, pero sólo en la porción de uso de los recursos extraordinarios equivalente a tal baja de depósitos que haya tenido.

Cuando el banco que está haciendo uso de los recursos extraordinarios en el Banco de la República, tenga elevación sobre el nivel de depósitos existente el día en que comenzó a utilizar dichos recursos, deberá aplicar dicho aumento en primer término a reducir sus redescuentos por el uso de los recursos extraordinarios”.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1963
(11 DE DICIEMBRE)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 5º del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Autorízase al Banco de la República para constituir el día 12 del presente mes depósitos en los bancos comerciales, con excepción de la Caja de Crédito Agrario, por una cuantía equivalente a \$ 50.000.000.

Parágrafo. En caso de que antes de constituirse tales depósitos la Caja de Crédito Agrario devuelva parte de los que le fueron hechos de conformidad con la Resolución 1 de 1963, la cuantía establecida en este artículo se reducirá en tal monto, pero los depósitos devueltos por la Caja se redistribuirán también entre las demás entidades bancarias comerciales.

ARTÍCULO 2º El objeto de los depósitos que se constituyan conforme a esta Resolución, será el mismo determinado en la Resolución 1 de 1963.

ARTÍCULO 3º Los bancos comerciales deberán devolver los depósitos de que tratan el artículo 1º y su parágrafo, de la presente Resolución, el día 10 de enero de 1964.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1963
(11 DE DICIEMBRE)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 21 de 1963 y el artículo 6º, aparte k), del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria, de conformidad con las aleaciones establecidas en cuantía de \$ 10.000.000, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1963
(18 DE DICIEMBRE)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 7º del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Las licencias de exportación de café podrán obtenerse hasta 10 días después, contados a partir de la fecha de registro del contrato respectivo, cuando los embarques se efectúen en los puertos de Cúcuta y Bogotá (aeropuerto Eldorado).

Queda en esta forma adicionado el artículo 2º de la Resolución 4 de 1959, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1964
(8 DE ENERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 7º del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Señálase la tasa de \$ 7.30 por dólar para la compra de las divisas provenientes de las exportaciones de café y de

importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleo y a la industria extractiva de metales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Resolución regirá a partir del 10 de los corrientes.

—

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1964
(8 DE ENERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año, y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Señálase en el 10% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
194	Materiales minerales no denominados ni comprendidos en otra parte: f) Feldespato, espato-flúor y criolita, aun molidos: 1. Criolita.
229	Oxido e hidróxido de aluminio: a) Alúmina fundida (corindón artificial).
265	Carburos: b) De silicio.
857	Arboles, ruedas y barras dentadas, volantes, poleas y otras piezas mecánicas: e) Soportes, chumaceras y bujes.
859	Máquinas generadoras, motores y convertidores eléctricos; transformadores; bobinas de reacción: c) Partes y piezas sueltas: 1. Carcazas o cajas. 2. Las demás.

ARTÍCULO SEGUNDO. Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
279	Materias plásticas artificiales a base de fenoles, de urea, de ácido ftálico, etc. (resinas artificiales), derivados químicos del caucho natural y las demás no denominadas ni comprendidas en otra parte, en estado puro, ya sea en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos, masas no coherentes, pedazos o trozos irregulares, sin ninguna preparación ni adición de material de carga: f) Productos lineales de policondensación y polimerización: 4. Los demás (solamente poly etilen tereftalato y poly etilen iso-tereftalato).
365	Obras de tripa, con excepción de las cuerdas armónicas: a) Catgut sin esterilizar.

ARTÍCULO TERCERO. Señálase en el 50% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
698	Chatarra, desperdicios y desechos de hierro, fundición o acero: b) Las demás (únicamente chatarra de hierro).
756	Cobre en bruto: b) Virutas, limaduras y otros desechos, chatarra de cobre.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1964
(8 DE ENERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. El cupo total de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo el ordinario y el especial de que tratan

los artículos 1º y 2º de la Resolución 18 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, será de \$ 750.000.000.

En consecuencia, el cupo especial se determinará restando de tal cifra el monto del cupo ordinario calculado en la forma prevista en el artículo 1º de dicha resolución.

Parágrafo. Queda derogada la Resolución 21 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1964
(8 DE ENERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Señálase en \$ 200.000 para cada persona natural o jurídica, la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro del plan para fomento de la industria lechera para el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Señálase en \$ 200.000 para cada persona natural o jurídica, la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino al programa de caña de azúcar en el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO TERCERO. Señálase en \$ 1.500 la cuantía máxima individual para los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en la modalidad "vaca lechera" para el plan pecuario en el Departamento de Antioquia.

CIRCULAR 35

Bogotá, junio 18 de 1964.

Nos referimos a la circular C-9 del 15 de enero del presente año, en la cual transmitimos a ustedes el texto de la Resolución número 5 de enero 8, y en especial al aparte d) *Intereses*, que aparece en la página 2 de dicha circular. Como algunas copias de la misma, contienen un texto equivocado, nos permitimos repetir a continuación el texto original de dicho aparte:

d) *Intereses*. Los intereses variarán de acuerdo con el plazo de financiación, de acuerdo con lo que se indica más adelante. Según la modalidad que se adopte para la realización del préstamo, el banco intermediario podrá cobrar intereses a sus clientes o una comisión de aval, por porcentajes que serán iguales en cualquier caso. En ninguna oportunidad podrán los bancos cobrar a sus clientes intereses o comisiones que junto con los intereses cargados por el Banco de la República eleven el costo total para los exportadores a cantidades superiores a las indicadas en seguida:

	Porcentajes por año		
	Intereses cobrados por el Banco de la República	Intereses o comisión de aval cobrados por el banco intermed.	Costo total para los exportadores
Financ. a 6 meses	1%	4½%	5½%
Financ. a 12 meses	2¾%	3%	5¾%
Financ. a 18 meses	3½%	2½%	6%
Financ. a 24 meses	4%	2¼%	6¼%

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1964
(8 DE ENERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año, y en desarrollo de la Ley 83 de 1962 y el Decreto 1276 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el siguiente reglamento para el otorgamiento de los préstamos de que tratan la Ley 83 de 1962 y su Decreto reglamentario 1276 de 1963:

1. — *Financiación de la exportación de productos elaborados en el país.*

a) *Elegibilidad.* Serán aceptables de financiación dentro de este sistema, todas las operaciones de exportación, con excepción de café, oro, petróleo, banano, algodón y azúcar.

b) *Monto.* Se financiará hasta el 80% del valor de cada exportación sin que exista un monto máximo de financiación.

c) *Plazos y vencimientos.* Los plazos máximos de financiación se enumeran en el anexo a esta resolución. Cuando se presente una operación de financiación de un producto no indicado en el anexo mencionado, su plazo deberá ser consultado con la oficina principal del Banco de la República.

La periodicidad de los vencimientos será determinada entre el comprador y el vendedor; tales vencimientos serán aceptados automáticamente por el Banco de la República, aun en el caso de que se haya pactado uno solo para el total del crédito.

d) *Intereses.* Los intereses variarán de acuerdo con el plazo de financiación, de acuerdo con lo que se indica más adelante. Según la modalidad que se adopte para la realización del préstamo, el banco intermediario podrá cobrar intereses a sus clientes o comisiones que junto con los intereses cargados por el Banco de la República no eleven el costo total para los exportadores a cantidades superiores a las indicadas en seguida:

	Porcentajes por año		
	Intereses cobrados por el Banco de la República	Intereses o comisión de aval cobrados por el banco intermed.	Costo total para los exportadores
Financ. a 6 meses	1%	4½%	5½%
Financ. a 12 meses	2¾%	3%	5¾%
Financ. a 18 meses	3½%	2½%	6%
Financ. a 24 meses	4%	2¼%	6¼%

e) *Procedimiento*. Los beneficios de este sistema podrán utilizarse automáticamente por parte de quienes se hagan acreedores a él, mediante el cumplimiento de los correspondientes requisitos y no será necesaria una consulta previa en cada caso. Las operaciones podrán cumplirse en cualquiera de las oficinas del Banco de la República.

El sistema operará bajo dos alternativas, las cuales quedarán a escogencia de los exportadores y de los intermediarios que actúan en cada caso; los procedimientos son los siguientes:

1. Las letras giradas por exportadores colombianos a cargo de importadores extranjeros y avaladas por un banco colombiano, pueden servir para cumplir con el reintegro en el Banco de la República y para obtener los pesos correspondientes al 80%.

2. Las letras giradas por un banco colombiano con cargo a cartas de crédito o cobranzas por exportaciones de Colombia, pueden también ser útiles para cumplir con el reintegro y para obtener los pesos por el 80 % de las mismas.

Las letras, que se denominarán únicamente en dólares, darán lugar a que el Banco de la República entregue al exportador por conducto del banco intermediario, pesos correspondientes al 80% de cada documento. La liquidación de esta proporción de dólares se hará de manera definitiva, utilizándose para ello el tipo promedio de las operaciones de cambio registradas en el mercado libre durante la semana inmediatamente anterior.

En esta forma, el exportador conservará un riesgo sobre el 20% de cada documento. A su vencimiento y mediante la entrega al Banco de la República del 100% de su valor en dólares, el Banco procederá a liquidar al exportador los pesos representativos del 20%, liquidándolos al correspondiente promedio de tasas de cambio en el mercado libre registradas en la semana anterior al pago del documento así cancelado.

2. — *Financiación de la importación de materias primas para elaborar productos de exportación.*

La tramitación de estas operaciones se adelantará en la oficina principal del Banco de la República, en Bogotá.

a) *Elegibilidad*. Son susceptibles de financiarse por este sistema, las importaciones de materias primas que se incorporarán en productos de exportación, las cuales se regirán por las disposiciones legales pertinentes. La financiación así otorgada servirá para satisfacer el requisito exigido en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1ª de 1959. Sin embargo, esta financiación no estará limitada a las operaciones que se hagan al amparo de los contratos allí contemplados.

b) *Monto*. Podrá financiarse hasta el 100% del valor de la importación. El Banco de la República determinará el monto máximo financiable dentro de cada operación.

c) *Plazos*. El plazo no será superior a 12 meses y será determinado por el Banco de la República, de acuerdo con el período de producción de los bienes que se van a exportar.

d) *Procedimiento.* El exportador interesado en recibir esta clase de financiaciones deberá dirigirse por escrito al Banco de la República comunicándole sus planes de elaboración de productos exportables, las necesidades de materias primas importadas, dándole además detalles de los compradores externos y adjuntando, si es posible, copia de los pedidos que le hayan formulado en principio sus compradores.

Si el Banco de la República encuentra aceptable esta solicitud, procederá a comunicarlo así a los interesados, indicándoles el plazo concedido para esta financiación y el valor de la misma. Los intereses serán en estos casos del 6% anual.

El Banco de la República procederá a pagar directamente a los proveedores extranjeros el valor de las materias primas adquiridas por el futuro exportador colombiano, hasta por el monto autorizado en cada oportunidad. El fabricante colombiano completará con sus propios recursos y utilizando certificados de cambio, el valor de la importación cuando el Banco de la República no la financie totalmente.

Para efectos de pago al proveedor extranjero por parte del Banco de la República, se exigirá un pagaré en dólares debidamente garantizado por un banco, en el cual se asegure al Banco de la República el pago oportuno de dicha financiación.

Al vencimiento del préstamo, el exportador procederá a adquirir en remate certificados de cambio suficientes para cancelar al Banco de la República el valor del mismo. Si se comprobare que el préstamo no se ha destinado a los fines convenidos, se hará exigible de inmediato de acuerdo con lo que determinen en cada caso los funcionarios del Banco de la República.

El exportador que haga uso de esta financiación, podrá a su vez beneficiarse de un préstamo que le permita vender a plazos sus exportaciones, según el punto (1). Esto se considerará una operación completamente independiente de la de financiación de materias primas.

3. — *Compra anticipada de financiaciones extranjeras.*

En el caso de que los exportadores reciban del exterior un abono al valor de sus exportaciones, a manera de financiación para cubrir los gastos del período de pre-exportación, o una financiación de otra fuente para el mismo fin, las divisas así obtenidas podrán ser entregadas al Banco de la República como reintegro anticipado de las futuras exportaciones.

En estos casos, el Banco de la República entregará pesos a los exportadores, con liquidación provisional de este reintegro anticipado a un tipo de cambio provisional. Una vez que se produzca la exportación, el Banco de la República procederá a hacer el ajuste en pesos, entregando al exportador el valor en moneda corriente según el procedimiento aplicable para la liquidación de estas exportaciones. Estos reintegros no serán reversibles y se regirán por las normas de la Resolución número 27 de 1963, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República.

Si el exportador ha recibido una financiación no proveniente del comprador, es decir, que no corresponda a un abono por la venta de su producto, y debe cancelarla antes de recibir el pago de su exportación,

el Banco de la República, según el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1276, le entregará una suma en moneda extranjera suficiente para cancelar la financiación externa. Para ello exigirá documentos representativos de la exportación y le liquidará pesos sobre el 80%, deduciendo la parte sobre la cual le entregó moneda nacional en el momento de recibir el reintegro anticipado. Se entiende que esto podrá ser efectuado únicamente cuando la financiación para el período de pre-exportación haya sido negociada al Banco de la República.

4. — *Préstamos para importaciones de bienes de capital.*

Las importaciones de bienes de capital podrán financiarse con los recursos del fondo creado por el artículo 2º de la Ley 83 de 1962. Se entienden como recursos de dicho fondo las divisas provenientes de las exportaciones menores; de préstamos contratados por el Banco de la República para financiar importaciones de bienes de capital; los saldos en poder del Banco de la República provenientes de la venta al exterior de productos colombianos, a través de convenios comerciales, y de otras operaciones que se determinen oportunamente.

a) *Elegibilidad.* Son susceptibles de financiación los bienes de capital de evidente interés para el desarrollo económico del país, según calificación que para el efecto hará, en caso de duda, la Junta Monetaria.

b) *Monto.* Podrán financiarse operaciones hasta por 500.000 dólares por cada persona natural o jurídica, salvo cuando la Junta Monetaria autorice préstamos por cuantías mayores, si se trata de operaciones de una importancia vital y cuya financiación restante presente serias dificultades. Los préstamos no podrán exceder del 80% del valor FOB de cada importación.

c) *Plazo e intereses.* El plazo en cada operación será determinado por el Banco de la República, pero no podrá exceder de 5 años. En el caso de los préstamos especiales contratados por el Banco de la República con el exterior, los intereses serán los mismos que carguen los prestamistas extranjeros. En los demás casos los intereses serán del 6%.

d) *Procedimiento.* Los importadores deberán formular una solicitud escrita al Banco de la República, dándole detalles acerca de las características de la importación, la finalidad de la misma, país de compra, valor y el plazo necesario para la amortización de la deuda con el Banco.

Si el Banco de la República acepta la solicitud, así lo comunicará a los interesados indicándoles igualmente el plazo concedido y los intereses que cobrarán, de acuerdo con lo que se determine para cada caso.

El importador abrirá una carta de crédito, la cual será cubierta, como mínimo en un 20% con fondos del importador y en un 80% como máximo con cargo al Banco de la República. Para que el Banco de la República confirme al banco extranjero su aceptación de efectuar este pago, el banco colombiano que abra la carta de crédito le presentará una copia en la misma, junto con un pagaré suscrito conjunta y solidariamente por el importador y el respectivo banco comercial, por medio del cual se compromete a cubrir al Banco de la República el

valor de los respectivos vencimientos. Igualmente presentará fotocopia del registro de importación.

El pagaré se denominará en dólares, o en la respectiva moneda de cada país, en el caso de los convenios de préstamo con bancos europeos, y se cancelará semestralmente en cuotas iguales, aplicando para efectos de la liquidación del valor en pesos de cada cuota, el tipo del certificado de cambio. El importador y el banco comercial respectivo asumirán el riesgo cambiario y los respectivos intereses, siendo entendido que podrán efectuar abonos anticipados.

Plazos de Financiación.

6 meses.

Animales varios.

Cemento.

Cueros y pieles disecados o crudos de animales varios.

Libros: folletos, revistas.

Maderas.

Minerales.

Otros productos agrícolas: arroz, bálsamo de Tolú, caña de azúcar, papa, plantas vivas, raicilla, raíz de ipecacuana, torta de ajonjolí, torta de copra.

Productos farmacéuticos.

Tabaco: cigarrillos, tabaco en rama.

Textiles: conos de hilos de algodón, dril, fibras, hilazas de algodón y desperdicios, hilos de algodón, telas de hilo o lana.

Derivados del petróleo: ácido nafténico.

12 meses.

Cueros y pieles: manufacturas de cuero.

Textiles: camisas, confecciones textiles, vestidos.

24 meses.

Libros: textos de estudio.

Maquinaria.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1964

(ENERO 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. El plazo máximo para entregar al Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de banano, a que se refiere el literal b) de la Resolución número 4 de 1959, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, quedará así:

El 60% dentro de los diez días después de ser autorizada la licencia de exportación y el saldo dentro de los sesenta días después de la misma autorización.

Parágrafo. En el caso de que el precio del artículo exportado sufra variaciones con respecto al que se consagró en el registro de exportación, al vencimiento del segundo plazo se hará el reajuste que corresponda.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1964
(5 DE FEBRERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 3º del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Por los días en que un banco registre deficiencias en su posición de encaje, pagará intereses adicionales del 12% anual en la utilización de su cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, por cuantía equivalente a tales deficiencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. El monto de las deficiencias a que se refiere el artículo primero, será determinado por la Superintendencia Bancaria y comunicado al Banco de la República para los fines de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Resolución regirá a partir del 22 de febrero de 1964.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1964
(5 DE FEBRERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 3º del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE :

ARTÍCULO ÚNICO. El párrafo del artículo 7º de la Resolución 18 de 1963, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, quedará así:

"Parágrafo. Se entiende por exigibilidades en moneda nacional 'a la vista y antes de 30 días', sujetas a encaje, las contabilizadas bajo tal denominación, en los renglones 2 a 38 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Se entiende por exigibilidades en moneda nacional 'después de 30 días', sujetas a encaje, las contabilizadas bajo tal denominación, en los renglones 6 a 38 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Entiéndese por exigibilidades de las secciones fiduciarias, sujetas a encaje, los saldos correspondientes al renglón 76 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria".

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1964
(12 DE FEBRERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 de 1963 y el Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO. Las entidades bancarias que tengan un sistema de encajes reducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 18 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán elevar al 17% su encaje sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, a partir del día 22 del presente mes.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del 22 del presente mes redúcese del 100% al 75% el encaje para los aumentos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, y después de treinta días, contabilizadas en los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, encaje a que se refiere el artículo 7º, párrafo transitorio, de la Resolución 18 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1964
(19 DE FEBRERO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 5º de la Ley 21 de 1963 y los ordinales g) y h) del artículo 3º del Decreto legislativo 2206 del mismo año,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Para los efectos legales y en particular los del artículo 11 del Decreto legislativo 756 de 1951 y disposiciones concordantes, la posición de encaje de las entidades de crédito sometidas al mismo se establecerá mediante la comparación diaria del total de especies computables con el encaje requerido, el cual se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los días sábado se fijará, con base en la posición consolidada de los renglones encajables, cuál es la cuantía del encaje requerido aplicable al período comprendido entre el miércoles de la semana siguiente y el martes de la subsiguiente, ambos días inclusive.

Sin embargo, el día último de cada mes deberá efectuarse una nueva liquidación del encaje requerido con base en los saldos en esa fecha, el cual regirá desde ese mismo día hasta el martes siguiente, ambos días inclusive. De ocurrir el cierre mensual de operaciones en sábado o lunes, el encaje requerido calculado en esos días regirá hasta el martes subsiguiente inclusive.

ARTÍCULO TERCERO. Queda en esta forma derogado el artículo 12 de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución regirá a partir del 7 de marzo de 1964.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1964
(4 DE MARZO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Durante la actual suspensión transitoria del registro de contratos de venta de café para embarque en marzo, ocasionada por haberse utilizado la cuota correspondiente a Colombia para el semestre octubre de 1963-marzo de 1964, la Oficina de Registro de Cambios podrá registrar contratos para exportaciones del primero de abril en adelante, a países sujetos a cuota de acuerdo con el Convenio Internacional del Café, siempre y cuando los exportadores se sujeten a las normas siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO. El plazo para la obtención del registro o licencia de exportación, se contará así:

a) Para embarques por los puertos de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta, 25 días calendario a partir de la fecha de registro del contrato, y

b) Para embarques por los puertos de Buenaventura y Tumaco, 15 días calendario, a partir del 18 de marzo inclusive, cuando el contrato respectivo haya sido registrado hasta el 17 del mismo mes, y a partir de la fecha del contrato cuando su registro se haya cumplido con posterioridad a esta última fecha.

ARTÍCULO TERCERO. Es entendido que los registros o licencias de exportación correspondientes a los contratos registrados de conformidad con el artículo primero de esta Resolución, únicamente se expedirán a partir del primero de abril próximo y hasta el vencimiento del contrato respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige desde su fecha.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1964
(11 DE MARZO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Señálase en el 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
346	Abonos minerales o químicos, compuestos por lo menos de dos de los fertilizantes: nitrógeno, ácido fosfórico y potasio; mezclas de abonos minerales o químicos, con abonos de origen animal y vegetal: a) Con más de 35% de elementos nutrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Resolución rige desde su fecha.

Bogotá, 13 de marzo de 1964.

Junta Monetaria.

Por la presente nos permitimos aclarar a ustedes que la posición a que hace referencia la Resolución número 12 de 1964, de 11 de marzo, expedida por la Junta Monetaria, es la 346 - a) del Arancel de Aduanas.

En consecuencia les rogamos hacer las anotaciones del caso sobre el texto mismo de la Resolución.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1964
(11 DE MARZO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en desarrollo de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, y en armonía con el artículo 1º del Decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Señálase en \$ 230.000 para cada persona natural o jurídica la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro del programa de fomento ovino para el Departamento de Boyacá.

Parágrafo. Esta cuantía máxima podrá aplicarse por la Caja a programas similares de fomento ovino en otras áreas aptas del país.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1964
(23 DE MARZO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
702	Hierro y acero, en alambre: b) Laminados en frío o trefilados: 4. Los demás.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Resolución rige desde su fecha.
Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1964.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1964
(23 DE MARZO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º Las entidades bancarias que tengan un sistema de encajes reducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 18 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán elevar sus encajes así: el día 4 de abril próximo al 19% para las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, al 12% el correspondiente a depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta días y al 17% el de las exigibilidades de las secciones fiduciarias; y el día 11 del mismo mes, al 21%, el 14% y el 19% para los mismos grupos de exigibilidades, en su orden.

ARTÍCULO 2º A partir del 4 de abril del presente año redúcese del 75% al 62½% y a partir del 11 del mismo mes, del 62½% al 50%, el encaje para los aumentos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, y después de treinta días, contabilizados en los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, encaje a que se refieren el artículo 7º, párrafo transitorio, de la Resolución 18 de 1963, y el artículo 1º de la Resolución 24 del mismo año, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1964
(23 DE MARZO)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE :

ARTÍCULO ÚNICO. Las garantías a que se refiere el artículo 3º de la Resolución 4 de 1959, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, podrán también prestarse por compañías de seguros o corporaciones financieras, siempre y cuando ellas llenen los mismos requisitos que las otorgadas por entidades bancarias.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1964
(1º DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Los bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito, de que trata el artículo 2º, aparte a), incisos 1º a 3º, de la Resolución 18 de 1963 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, se computarán como cartera de fomento solamente en la parte no redescontable de su valor de descuento original.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aunque los bonos en referencia no estén redescontados en el Banco de la República.

ARTÍCULO 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los bonos de prenda allí mencionados se computarán como cartera de fomento por el total de su valor, cuando el respectivo banco demostrare haberlos mantenido en su poder durante la totalidad del mes correspondiente.

ARTÍCULO 3º Queda así parcialmente modificado el artículo 5º, aparte d), de la Resolución 18 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 4º La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 1º de abril de 1964.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1964

(1º DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en armonía con el artículo 1º del Decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Señálase en \$ 3.000 la cuantía máxima individual para los préstamos que otorgue en cualquier región del país la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino a financiar la adquisición de vacas lecheras.

Dada en Bogotá, a 1º de abril de 1964.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1964

(8 DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia.

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Elévase del 30% al 36% la proporción requerida de cartera de fomento a que se refiere el artículo 9º, párrafo 4º, de la Resolución 18 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo. El aumento de seis puntos de que trata el presente artículo deberá hacerse en la siguiente forma:

Dos puntos antes del día 1º de mayo de 1964;

Dos puntos antes del día 1º de junio de 1964, y

Dos puntos antes del día 1º de julio de 1964.

ARTÍCULO 2º Derógase el aparte e) del artículo 5º de la Resolución 18 de 1963 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo. Los créditos "concedidos por pagar" no se tendrán en cuenta para los efectos del artículo 9º de la citada Resolución.

ARTÍCULO 3º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1964.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1964
(8 DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º El artículo 1º de la Resolución 18 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, quedará así:

"Artículo 1º Fijase el cupo ordinario de crédito a las instituciones afiliadas y al Banco Popular, para operaciones de préstamo y descuento, en un 45% del capital pagado y reserva legal del respectivo banco en 31 de marzo de 1964".

ARTÍCULO 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 3 de 1964 de la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 3º Con el fin de asegurar el cumplimiento del régimen establecido en la Resolución 2 de 1963 de la Junta Monetaria, los bancos que hagan uso del cupo extraordinario de emergencia en cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, no ten-

drán acceso al crédito directo ni a nuevos redescuentos de cualquier clase en el Banco de la República:

a) Cuando el uso del cupo de emergencia no corresponda a una baja de depósitos o exceda de dicha baja;

b) Cuando encontrándose en uso de los recursos de emergencia, el banco respectivo aumente el total de sus operaciones de inversiones voluntarias, préstamos y descuentos y deudores varios moneda corriente, especificadas en los renglones 29, 45 a 55, 61, 63 y 69 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas sobre interés por el uso del cupo de emergencia, consagradas en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará:

1º En el caso del aparte a) hasta cuando el respectivo banco cese de utilizar el cupo de emergencia, sin colocarse por ello en situación de desencaje.

2º En el caso del aparte b) hasta cuando demuestre haber reducido los activos allí mencionados al nivel en que se encontraban al iniciar la utilización del cupo de emergencia.

ARTÍCULO 5º No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, los bancos que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí previstas, podrán acordar con el Banco de la República una mayor utilización del cupo de emergencia, en caso de disminución ulterior de sus depósitos, previamente comprobada.

ARTÍCULO 6º Los artículos 3º y 4º no serán aplicables a los bancos que al momento de entrar a regir la presente Resolución estén utilizando el cupo de emergencia. Sin embargo, dichos bancos deberán acordar formalmente con el Banco de la República, en término no mayor de quince días contados a partir de la vigencia de esta Resolución, un plan concreto que les permita terminar dicho uso en el menor plazo posible, de conformidad con las siguientes bases generales:

a) El banco destinará todo aumento futuro de depósitos a disminuir el monto utilizado de su cupo de emergencia;

b) El banco no podrá ampliar los activos mencionados en el aparte b) del artículo 3º, sobre los niveles actuales;

c) Los fondos provenientes de recaudo de su cartera deberán destinarse parcialmente a disminuir el monto utilizado del cupo de emergencia.

Parágrafo. Si el plan en referencia no se acuerda en el término previsto, o si se incumple, el banco respectivo quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 3º

ARTÍCULO 7º Cuando no fuere posible comprobar oportunamente cualquiera de las circunstancias de que trata el artículo 3º, por haber acudido el banco respectivo a sistemas de desencaje, las medidas allí previstas se aplicarán tan pronto como se constate ese hecho y su du-

ración será equivalente al tiempo de utilización de los recursos de emergencia en tales circunstancias.

ARTÍCULO 8º La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1964.

—

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1964
(24 DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Señálase en el 1% el depósito para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
344	Abonos minerales o químicos, fosfatados: a) Fosfatos naturales aun molidos. c) Superfosfatos. d) Fosfato precipitado (fosfato bicálcico y otros).
345	Abonos potásicos: b) Cloruro de potasio. c) Sulfato de potasio. d) Otros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1964.

—

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1964
(29 DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º El cupo ordinario de crédito de las instituciones afiliadas al Banco de la República, establecidas con posterioridad al 31 de marzo de 1964, equivaldrá para cada una de ellas al 45% del capital pagado que registre en el primer balance mensual que debe enviar a la Superintendencia Bancaria, una vez iniciadas sus operaciones.

ARTÍCULO 2º Esta Resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1964.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1964
(29 DE ABRIL)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en armonía con la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º Las garantías que deben constituirse por razón de las exportaciones a que se refieren el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959 y el artículo 8º de la Ley 83 de 1962, podrán también ser de carácter personal sin depósito en efectivo, y sus cuantías serán las vigentes en la actualidad.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las exportaciones cuyo contenido de materia prima importada, o de partes o elementos adquiridos en el exterior, exceda del 50% de su precio FOB puerto colombiano.

ARTÍCULO 2º Los exportadores que otorguen garantía personal y no cumplan con el correspondiente reintegro de divisas, para el futuro deberán constituir las garantías en la forma prevista en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 3º La presente Resolución adiciona el artículo 3º de la Resolución 4 de 1959 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 4º Esta Resolución rige a partir del 8 de mayo del presente año.

Dada en Bogotá a 29 de abril de 1964.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1964
(MAYO 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para efectos del encaje reducido y del cálculo del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 9º y 2º, aparte d), de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, se computarán como créditos de fomento hasta en un 3% de las operaciones de los bancos enumeradas en el artículo 9º, párrafo 2º, de la citada Resolución, los préstamos otorgados conforme a las normas de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Resolución para capital de trabajo de las industrias de transformación cuyos activos brutos no excedan de 10 millones de pesos.

ARTÍCULO 2º Los préstamos para capital de trabajo de que trata el artículo anterior deberán tener por objeto la financiación de proyectos concretos de iniciación o de aumento de producción sobre los niveles normales de la industria beneficiaria.

Para los efectos de este artículo se entiende por capital de trabajo el destinado a los siguientes fines:

- a) Adquisición de materias primas y consumos diversos;
- b) Pago de salarios y prestaciones sociales;
- c) Otros gastos directos imputables al nuevo plan de producción;
- d) Inversiones razonables en inventarios y cartera.

ARTÍCULO 3º Los proyectos de que trata el inciso 1º del artículo anterior y las informaciones adicionales que fueren necesarias deberán acompañarse a la respectiva solicitud de crédito en la forma y con el lleno de los requisitos que establezca la Superintendencia Bancaria.

Cuando el proyecto requiera una financiación superior a \$ 100.000 deberá ser estudiado y aprobado previamente por el Banco de la República, el cual podrá solicitar los documentos e informaciones adicionales que estimare necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 4º El plazo de los créditos podrá ser hasta de 3 años, pero cada préstamo deberá extenderse únicamente por el término necesario para que la empresa pueda generar sus propios recursos de operación con base en la capitalización de utilidades. Igual criterio deberá seguirse al acordar con la respectiva industria el plan de amortización de la deuda.

ARTÍCULO 5º Para obtener los beneficios concedidos en el artículo primero, las tasas máximas de interés que podrán cobrarse por los créditos para capital de trabajo serán las siguientes:

- 8% anual para operaciones con plazo hasta de un año;

10% anual para operaciones con plazo mayor de un año, pero no superior a dos;

12% anual para operaciones con plazo mayor de dos años.

ARTÍCULO 6º Corresponde en primer término al banco prestamista vigilar que el empleo de los préstamos para capital de trabajo se ajuste a los términos de la presente Resolución y al respectivo proyecto de aumento de producción de que tratan los artículos 2º y 3º

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Banco de la República vigilará también el empleo de los créditos de capital de trabajo, para lo cual solicitará los informes periódicos que fueren necesarios, de conformidad con el reglamento o reglamentos que al efecto expida.

ARTÍCULO 7º Cuando se comprobare que los dineros provenientes de crédito para capital de trabajo no se emplean por el beneficiario para los fines previstos en el proyecto respectivo y en la presente Resolución, el crédito o créditos correspondientes no se tendrán en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo primero.

Además, si se estableciere negligencia habitual en la calificación o vigilancia de los préstamos para capital de trabajo por parte de una institución bancaria, el beneficio de que trata el artículo citado podrá suspenderse para el respectivo banco por la Junta Monetaria, hasta por un período de un año.

ARTÍCULO 8º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades de vigilancia y sanción que corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 9º Los créditos para capital de trabajo de que trata esta Resolución serán redescontables en el Banco de la República cuando reúnan los requisitos de plazo y demás condiciones señaladas en las disposiciones vigentes sobre redescuento. La tasa de redescuento será inferior en dos puntos a la tasa de interés estipulada en la respectiva obligación.

ARTÍCULO 10. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 13 de mayo de 1964.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1964
(MAYO 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º El aumento de encaje que deben cumplir las entidades bancarias al no alcanzar el porcentaje adicional de cartera de fomento exigido por la Resolución 19 de 1964 de la Junta Monetaria, tendrá aplicación a partir de las cifras que se determinen con base en los balances al cierre de operaciones en junio de 1964.

ARTÍCULO 2º Esta Resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá a 20 de mayo de 1964.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1964
(MAYO 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Durante la actual suspensión transitoria del registro de contratos de ventas de café para embarque en mayo y junio del presente año, ocasionada por haberse utilizado la cuota correspondiente a Colombia para el trimestre abril-junio de 1964, la Oficina de Registro de Cambios podrá registrar contratos para exportaciones del primero de julio en adelante, a los países sujetos a la cuota de acuerdo con el Convenio Internacional del Café, siempre y cuando los exportadores se sujeten a las normas siguientes.

ARTÍCULO 2º El plazo para obtener los registros de exportación se contará así:

a) Para embarques por los puertos de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta, veinticinco (25) días calendario a partir del quince (15) de junio inclusive, cuando el contrato respectivo haya sido registrado hasta el 14 del mismo mes inclusive, y a partir de la fecha del contrato cuando su registro se haya cumplido con posterioridad a esta última fecha.

b) Para embarques por los puertos de Buenaventura y Tumaco, quince (15) días calendario a partir del veinticinco (25) de junio inclusive, y a partir de la fecha del contrato cuando su registro se haya cumplido con posterioridad a esta última fecha.

ARTÍCULO 3º Los registros de exportación correspondientes a los contratos de que trata el artículo 1º de esta Resolución, únicamente se expedirán a partir del primero (1º) de julio de 1964.

ARTÍCULO 4º Esta Resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá a 20 de mayo de 1964.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1964
(JUNIO 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para gozar de los beneficios de la reducción de encajes y del cupo de redescuento para operaciones de fomento de que tratan los artículos 9º y 2º, aparte d), respectivamente, de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, además de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes será condición indispensable que el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera otorgados por el respectivo banco no exceda del 50% de su capital pagado y reserva legal en 31 de marzo de 1964.

Parágrafo 1º Exceptúanse del límite establecido en este artículo las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera constituidos por los bancos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamos o para garantizar el pago de mercancías que se importen por el mercado de certificados.

Parágrafo 2º Para los bancos establecidos con posterioridad al 31 de marzo de 1964, el límite de que trata este artículo se calculará con base en el capital pagado que registre el primer balance mensual enviado por el respectivo banco a la Superintendencia Bancaria, una vez iniciadas sus operaciones.

ARTÍCULO 2º Para continuar gozando de los beneficios de que trata el artículo anterior, los bancos que en la actualidad tengan otorgadas garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera en exceso del límite señalado en dicho artículo, deberán abstenerse de otorgar nuevos avales o garantías hasta cuando por el vencimiento de los actualmente vigentes se coloquen y mantengan dentro de dicho límite.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los bancos en él mencionados podrán renovar a su vencimiento, por una sola vez y hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su valor actual, los avales o garantías ya otorgados.

ARTÍCULO 3º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 12 de junio de 1964.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1964
(JUNIO 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de lo dispuesto por la Ley 21 y el artículo 6º, aparte k),
del Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria, de conformidad con las aleaciones establecidas, en cuantía de \$ 10.000.000, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

ARTÍCULO 2º Esta Resolución rige a partir de su fecha.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1964
(JUNIO 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206
de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Las operaciones autorizadas por la Resolución número 5 de 1964 podrán ser celebradas también por las corporaciones financieras.

ARTÍCULO 2º Esta Resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá a 12 de junio de 1964.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1964
(JUNIO 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto
2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para efectos de la reducción de encajes de que trata el artículo 9º de la Resolución 18 de 1963 del Banco de la República,

serán computables como operaciones de fomento las inversiones de los establecimientos bancarios en Bonos de Vivienda y Ahorro del Instituto de Crédito Territorial y los préstamos que otorguen conforme a la presente Resolución en favor de dicho Instituto, en favor de contratistas de obras públicas o para el fomento de la producción agrícola de artículos alimenticios.

Parágrafo. Las operaciones enumeradas en este artículo no se tendrán en cuenta para el cálculo del cupo especial de redescuento por exceso en operaciones de fomento, de que trata el artículo 2º, aparte d) de la citada Resolución.

ARTÍCULO 2º Los préstamos en favor del Instituto de Crédito Territorial a los cuales se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto la financiación interina de planes generales o de proyectos específicos de inversión de dicha institución y su plazo podrá ser hasta de un año.

ARTÍCULO 3º El beneficio previsto en el artículo 1º será aplicable a los préstamos efectuados en favor de los contratistas de obras públicas con base en cuenta de obra ejecutada y en el acta de recibo de la respectiva obra, documento que deberá reunir los requisitos exigidos por las normas administrativas vigentes.

Los préstamos en referencia podrán tener plazos hasta de 120 días y su cuantía no podrá exceder, en cada caso, del 60% del valor adeudado al contratista conforme a la respectiva acta de recibo de la obra y documentos anexos.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por contratista de obras públicas la persona natural o jurídica vinculada con la Administración Pública o con un establecimiento público descentralizado mediante contrato para la construcción de obras.

ARTÍCULO 4º El beneficio previsto en el artículo 1º será aplicable a los créditos otorgados a los agricultores en desarrollo de contratos que acuerden con las instituciones bancarias para la apertura en su favor de líneas de crédito de duración no inferior a tres años para financiar cosechas semestrales o anuales de productos alimenticios, conforme a la reglamentación que expida el Banco de la República.

Parágrafo. Es entendido que solamente se computará como cartera de fomento la parte de la línea de crédito efectivamente desembolsada por el Banco en favor del agricultor.

ARTÍCULO 5º Los créditos de que trata la presente Resolución serán redescontables en el Banco de la República a una tasa inferior en dos puntos al interés estipulado en la respectiva obligación, cuando reúnan las condiciones de término y demás requisitos exigidos por las normas vigentes sobre redescuento.

ARTÍCULO 6º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 19 de junio de 1964.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1964
(JUNIO 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Con carácter temporal y hasta el día 11 de julio de 1964, exclusive, redúcese en dos puntos el porcentaje vigente de encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, y el de los depósitos y exigibilidades en la misma moneda a término mayor de treinta días.

Parágrafo. La disminución dispuesta por este artículo se aplicará también al encaje que corresponda a los niveles de tales exigibilidades y depósitos registrados en 20 de junio de 1964.

ARTÍCULO 2º Esta Resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1964.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1964
(JULIO 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º La tasa de redescuento de los créditos de fomento agropecuario otorgados por los establecimientos bancarios conforme a las normas de la Ley 26 de 1959 y disposiciones concordantes, será inferior en cuatro puntos al interés estipulado en la respectiva obligación, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el tipo de interés de la obligación no exceda del 7% o del 8% anual, respectivamente, según se trate de créditos hasta de tres años o superiores a tres años, y

b) Que la cartera de fomento agropecuario del respectivo banco no sea inferior al 50% del total de sus operaciones.

ARTÍCULO 2º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 5º de la Resolución 18 de 1963 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República:

“e) Los créditos otorgados por los bancos a término no superior a 60 días, para la compra de productos agrícolas destinados a ulterior financiación por medio de las operaciones de que trata el aparte d) de este artículo”.

ARTÍCULO 3º El artículo 2º de la Resolución 17 de 1964 de la Junta Monetaria, quedará así:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán dentro de la cartera de fomento bonos de prenda de los allí mencionados, por una suma igual al valor promedio de los que el respectivo banco haya tenido en su poder sin redescontar, durante el mes anterior.

ARTÍCULO 4º Esta Resolución rige a partir del 13 del presente mes.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1964.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1964
(JULIO 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Redúcese al 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a la siguiente posición del Arancel de Aduanas: 343 Abonos minerales o químicos, nitrogenados:

b) Sulfato de amonio y sulfonitrato de amonio.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1964
(JULIO 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en armonía con el artículo 1º del Decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Señálase en \$ 300.000 la cuantía máxima individual, por persona natural o jurídica, para los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro de la línea de crédito destinado al fomento de la producción de alimentos básicos para el consumo popular.

Esta Resolución rige a partir de la fecha.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1964.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1964
(JULIO 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto-ley 1734 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 1734 de 1964 en su artículo 17 facultó a la Junta Monetaria para señalar los sistemas de venta de los certificados de cambio;

Que la Junta Monetaria considera conveniente que se continúe el sistema de remates para la venta de los certificados de cambio, conforme al régimen establecido por la Resolución 2 de 1959 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que la adicionan y modifican, con las variaciones de detalle necesarias para conformarla a las disposiciones del Decreto 1734 de 1964,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º La venta de los certificados de cambio de que trata el artículo 17 del Decreto-ley 1734 de 1964, se hará por el sistema de remates, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º El Banco de la República efectuará remates de certificados de cambio en su oficina principal los días martes y viernes de cada semana, entre las diez y las once y treinta de la mañana.

Parágrafo. En caso de que el horario señalado fuere insuficiente para realizar el remate, quien lo presida podrá prolongarlo o convocar a una nueva reunión.

ARTÍCULO 3º La cantidad de dólares destinados al remate y su distribución en lotes para cada una de las sesiones, se hará de acuerdo con lo que al efecto disponga el Gerente del Banco de la República.

ARTÍCULO 4º Los remates de certificados de cambio se efectuarán por lotes de US\$ 50.000, US\$ 100.000, y US\$ 200.000, los cuales podrán fraccionarse a juicio de la Gerencia del Banco de la República cuando el rematante requiera una cantidad de divisas que no corresponda exactamente al monto de uno de tales lotes.

Para ajustar el valor de los remates a las necesidades exactas de los respectivos rematantes, se aceptará la renuncia del exceso en cantidad no mayor de US\$ 1.000 por cada rematante en la respectiva sesión.

Parágrafo. Es entendido que sólo se admitirán posturas en términos de pesos y centavos sin fracciones.

ARTÍCULO 5º Podrán participar en los remates los representantes de los bancos debidamente acreditados en número no mayor de dos por cada banco, uno de los cuales deberá tener una categoría no inferior a la de Subjefe de Cambios o Subjefe del Departamento Extranjero.

ARTÍCULO 6º Los particulares que deseen intervenir directamente en los remates deberán presentar previamente al Banco de la República una garantía bancaria en dólares, que asegure la efectividad de la operación de remate por una cuantía determinada hasta la cual tendrá derecho el interesado para hacer postura. Los certificados de cambio que el particular rematare se entregarán inmediatamente por conducto del banco comercial garante, afectando el Banco de la República directamente las cuentas del mismo banco según la autorización que al respecto debe constar en el documento de garantía, en el que además se expresará que el banco garante tiene en su poder los documentos requeridos para poder efectuar de inmediato el giro al exterior.

ARTÍCULO 7º Los bancos comerciales únicamente podrán rematar hasta la cantidad en certificados de cambio que puedan utilizar inmediatamente en giros sobre el exterior de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Los certificados de cambio adquiridos por los bancos no podrán ser objeto de endoso entre éstos, salvo los que se hubieren adquirido por cuenta de otros bancos que carezcan de oficinas en Bogotá.

ARTÍCULO 8º Las operaciones de remate serán irrevocables y el Banco de la República inmediatamente acreditará la cuenta en moneda extranjera de certificados a nombre de cada banco con las cantidades adquiridas por éstos, y debitará la cuenta en moneda corriente del mismo banco por el equivalente en pesos del valor de la operación. Es entendido que los bancos comerciales no cargarán a su clientela una suma mayor de un punto por su intervención en los remates.

ARTÍCULO 9º Los certificados de cambio adquiridos por los rematantes tendrán como fecha de emisión la del día del remate y una vigencia de seis días, vencidos los cuales serán adquiridos automáticamente por el Banco de la República al precio promedio durante el mes inmediatamente anterior, según constancia del Gerente del Banco de la República, menos un diez por ciento. Cuando la fecha de vencimiento corresponda a un día feriado o de cierre bancario, los respectivos certificados de cambio se entenderán válidos hasta el día hábil inmediatamente siguiente, inclusive.

ARTÍCULO 10. Todo rematante, tan pronto como se haya hecho la adjudicación, deberá firmar junto con un representante del Banco de la República, el comprobante en que conste la fecha del remate, su valor en dólares, el precio de adquisición y la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 11. Si quien preside el remate tuviere alguna duda o se presentare alguna diferencia acerca de la persona del adjudicatario o respecto de la conclusión del respectivo remate, se abrirá de nuevo la licitación sin posible reclamo ulterior por parte de los anteriores postores o supuestos adjudicatarios.

ARTÍCULO 12. Cualquier dificultad que se suscite será resuelta en forma inapelable por el funcionario que presida el remate a nombre del Banco de la República.

ARTÍCULO 13. La Junta Monetaria adoptará las medidas que considere necesarias para determinar la intervención en los remates del

Fondo de Regulación Cambiaria por conducto del representante del Banco de la República.

ARTÍCULO 14. Esta Resolución rige a partir del 17 de julio de 1964.

—

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1964
(JULIO 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 21 de 1963 y los Decretos 2206 de 1963 y 1734 de 1964,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º La tasa de cambio señalada en la Resolución número 1 de 1964 de la Junta Monetaria, continuará rigiendo hasta nueva disposición de la Junta sobre la materia.

ARTÍCULO 2º La presente Resolución rige a partir del día 17 de julio de 1964.

—

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1964
(AGOSTO 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Redúcese al 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación.
703	Láminas de hierro o de acero, planas, no trabajadas: a) Simplemente forjadas o laminadas en caliente; I. De un espesor de 3 mm. o menos: A. Con ancho hasta de 0.60 m. (24 pulgadas) —únicamente flejes importados en rollos con peso mínimo de tres toneladas cada uno, destinados a la fabricación de tubería—. B. Con ancho de 0.60 m. (24 pulgadas) o más —únicamente flejes importados en rollos con peso mínimo de tres toneladas cada uno, destinados a la fabricación de tubería—.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1964
(AGOSTO 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º A partir del día 22 de agosto del presente año, réducese del 50% al 40%, el encaje para los aumentos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, y después de 30 días, contabilizados en los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, encaje a que se refieren el artículo 7º, parágrafo transitorio, de la Resolución 18 de 1963, y el artículo 1º de la Resolución 24 del mismo año, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 2º Exclúyese de la base para liquidar el 36% de cartera requerida de fomento, de que tratan el artículo 1º de la Resolución 19 de 1964 de la Junta Monetaria y disposiciones concordantes, el renglón 29 —Inversiones Voluntarias— del formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria.

La base máxima para liquidar el 36% de cartera requerida de fomento, será el total de las operaciones computables para tal efecto, conforme al inciso anterior, que registre cada establecimiento bancario en su balance correspondiente al mes de julio de 1964.

ARTÍCULO 3º La cuantía máxima de los cupos especiales de redescuento por exceso de operaciones de fomento a que se refiere el artículo 2º, ordinal d) de la Resolución 18 de 1963 del Banco de la República, será el monto del cupo asignado a cada establecimiento bancario para el mes de agosto de 1964.

ARTÍCULO 4º La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1964.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1964
(AGOSTO 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º El artículo 10, ordinal c), de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, quedará así:
"c) Hasta un punto del encaje en cédulas del Banco Central Hipotecario y hasta otro punto en documentos de deuda de empresas munici-

pales de servicio público, o bonos de la Caja de Crédito Agrario, u obligaciones del Instituto de Crédito Territorial”.

ARTÍCULO 2º La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1964.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1964
(SEPTIEMBRE 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1ª de 1959, y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Fíjase en el 5% el depósito previo para las importaciones de maquinaria o equipo comprendidas en las posiciones arancelarias asignadas o que se asignen a las industrias básicas de que trata la Ley 81 de 1960, por el Consejo de Política Aduanera y la Dirección General de Aduanas, mediante clasificación especial.

ARTÍCULO 2º La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1964
(SEPTIEMBRE 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1ª de 1959, y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

274 Combinaciones orgánicas aromáticas y heterocíclicas:

g) Otras:

5. Los demás (únicamente monómero de nylon).

570 Correas de transmisión o de transporte:

b) De algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles.

Esta Resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1964
(SEPTIEMBRE 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963, y en desarrollo del artículo 96 del Decreto 1598 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Los préstamos que reúnan las condiciones señaladas en la presente Resolución, otorgados por los establecimientos bancarios en favor de cooperativas legalmente establecidas, serán redescontables en el Banco de la República dentro del cupo de redescuento del respectivo banco, a una tasa inferior en cinco puntos a la estipulada en la respectiva obligación.

ARTÍCULO 2º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los préstamos que otorguen los bancos de conformidad con las normas de la Ley 26 de 1959, el Decreto 384 de 1950 y el artículo 5º del Decreto 1790 de 1960, en favor de cooperativas cuyo objeto sea el desarrollo agropecuario o industrial.

Parágrafo. Para acreditar el carácter de propietario o arrendatario y las demás circunstancias de que trata el artículo 36, aparte a), de la Ley 26 de 1959, las cooperativas podrán presentar los documentos y otras pruebas que las demuestren en relación con sus asociados.

ARTÍCULO 3º También serán redescontables, en desarrollo del Decreto-ley 1598 de 1963 y en los términos señalados en el artículo 1º de esta Resolución, los préstamos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito en favor de sus asociados y descontados por los establecimientos bancarios, así:

1º Aquellos cuya finalidad fuere el fomento agropecuario, según las normas siguientes:

a) Para cultivos de tardío rendimiento, tales como cacao y palmas oleaginosas, así como para dotación de aguas, mejoramiento de praderas, titulación de mejoras destinadas a la ganadería en tierras baldías, cultivo de forrajes, y pesca, hasta con cuatro años de plazo;

b) Para cultivos intermedios como caña de azúcar, banano y plátano; siembras de pastos; construcción de cercas, bañaderas, saladeros, dormideros, corralejas y demás mejoras útiles, hasta con tres años de plazo;

c) Para cultivos de cosecha anual como maíz, fríjol, cebada, trigo, papa, algodón, arroz, oleaginosas, tabaco, etc., y para limpieza de potreros, hasta con un año de plazo;

d) Para la cría y levante conjuntos de ganado, hasta con cuatro años de plazo;

e) Para el mejoramiento de las tierras, como desecación, drenaje, desmontes, acueductos, etc., hasta con cuatro años de plazo.

2º Aquellos cuya finalidad fuere el fomento de la pequeña industria, para atender instalaciones, refacciones, dotación de equipos y maquinarias o capital de trabajo, hasta con cuatro años de plazo.

3º Aquellos cuya finalidad sea la adquisición de vivienda, hasta con cinco años de plazo.

4º Los créditos personales y los préstamos para consumo directo, hasta con dos años de plazo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que para el descuento de las obligaciones a que se refiere puedan los bancos exigir las garantías adicionales que estimen necesarias.

ARTÍCULO 4º Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito, conforme al artículo anterior, no podrán exceder, por cada socio, del 10% de sus recursos destinados a préstamos.

ARTÍCULO 5º Los préstamos que los bancos comerciales hagan, con plazos hasta de un año a las cooperativas de consumo, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 1790 de 1960, podrán redesccontarse conforme al artículo 1º de esta Resolución.

ARTÍCULO 6º El redescuento de los bonos de prenda de las cooperativas se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia, pero se hará a una tasa inferior en un punto a la establecida o que se establezca para esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 7º El Banco de la República podrá, además, hacer préstamos directos en favor de cooperativas de ahorro y crédito o de cooperativas de otra índole que tengan secciones de ahorro y crédito, con garantía de cartera vigente a cargo de sus socios, a un interés del 6% anual.

Parágrafo. Los préstamos de que trata este artículo no podrán exceder del 75% del valor de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 8º Los préstamos que hagan los establecimientos bancarios en desarrollo del artículo tercero, ordinales 1º, 2º y 3º de esta Resolución, serán computables como cartera de fomento.

ARTÍCULO 9º Las tasas máximas de interés o descuento de las obligaciones de que trata la presente Resolución, serán las señaladas en el artículo 6º de la Resolución 18 de 1963 del Banco de la República y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 10. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 18 de septiembre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1964
(SEPTIEMBRE 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto
2206 de 1963,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º Para el otorgamiento de registros de exportación de artículos en cuya manufactura se haya empleado más de un 50% de materias primas, partes o elementos importados y pagados en certificados de cambio, la garantía respectiva, cuando el reintegro no se haya efectuado anticipadamente, equivaldrá al 5% del valor total de la exportación, liquidado al tipo de compra vigente.

ARTÍCULO 2º Derógase la Resolución 11 de 1961 dictada por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 3º Esta Resolución regirá a partir del 12 del presente mes.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1964
(OCTUBRE 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal a) del artículo
8º del Decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE :

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Banco de la República para invertir en acciones emitidas por el Banco Central Hipotecario hasta un 80% del capital autorizado de este último.

Esta Resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá a 14 de octubre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1964
(OCTUBRE 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto
2206 de 1963, y el artículo 24, aparte a) del Decreto-ley 1734 de 1964,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Elévase en tres puntos el porcentaje vigente de encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días, y sobre los depósitos y las exigibilidades, en la misma moneda, a término mayor de 30 días.

El aumento de que trata este artículo se hará efectivo a razón de un punto, los días 24 de octubre y 7 y 21 de noviembre del presente año.

ARTÍCULO 2º El monto máximo de los excesos de encaje en moneda extranjera computables para cubrir deficiencias de encaje en moneda nacional será, para cada establecimiento bancario, el nivel que registren en la fecha de la presente Resolución y conforme a la liquidación que haga la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 3º El monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera otorgados por los bancos y por las corporaciones financieras, no podrá exceder del 50% de su capital pagado y reserva legal.

Parágrafo. Exceptúanse del límite establecido en este artículo, las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamos o para garantizar el pago de mercancías que se importen.

ARTÍCULO 4º Los bancos y las corporaciones financieras que en la actualidad tengan otorgadas garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera en exceso del límite señalado en el artículo anterior, deberán abstenerse de otorgar nuevos avales o garantías hasta cuando por el vencimiento de los vigentes, se coloquen y mantengan dentro de dicho límite.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los bancos y las corporaciones financieras que se hallen en la situación en él prevista, podrán renovar a su vencimiento los avales o garantías ya otorgados.

ARTÍCULO 5º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1964
(OCTUBRE 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 18 del Decreto-ley número 1734 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que conviene a los intereses de la economía nacional el mantenimiento de una tasa estable en el mercado de los certificados de cambio a que se refieren el artículo 38 y concordantes de la Ley 1ª de 1959.

Segundo. Que deben dedicarse a los objetivos esenciales del desarrollo económico nacional y al mantenimiento de un adecuado nivel de empleo los recursos de cambio provenientes de las exportaciones menores y de las operaciones de crédito que celebren el Gobierno y el Banco de la República, evitando que ellos se utilicen por los particulares para exportaciones de capital, gastos superfluos en el extranjero y operaciones de contrabando,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. A partir de esta fecha el Fondo de Regulación Cambiaria que maneja el Banco de la República, no venderá divisas extranjeras en el mercado libre de cambios sin previa autorización de la Junta Monetaria.

Dada en Bogotá a 25 de octubre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1964
(OCTUBRE 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 y el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. La base máxima para liquidar a los bancos establecidos con posterioridad al mes de julio de 1964 el 36% de cartera requerida de fomento, será el total de las operaciones computables para tal efecto —conforme al artículo 2º, inciso 1º de la Resolución 38 de 1964— que registre cada establecimiento bancario en el primer balance presentado a la Superintendencia Bancaria.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1964.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1964
(NOVIEMBRE 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 21 de 1963, el Decreto 2206 del mismo año y el artículo 1º del Decreto-ley 1734 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses del desarrollo económico del país asegurar la disponibilidad de divisas extranjeras para el pago del valor de los fletes de las mercancías que se importen,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º A partir de esta fecha el Fondo de Regulación Cambiaria que maneja el Banco de la República, venderá divisas extranjeras a un tipo de cambio equivalente al promedio de las tasas que se hayan registrado en las operaciones bancarias del mercado libre durante la semana inmediatamente anterior, previo el lleno de los requisitos que el mismo Banco establezca, para los siguientes fines:

a) Para el pago del 20% del valor de los fletes marítimos de las importaciones, cuando el 80% restante se cubra con certificados de cambio, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 1ª de 1959, el Decreto 1055 de 1963 y disposiciones concordantes, y

b) Para el pago del 100% de los fletes cuando conforme a las disposiciones citadas no exista derecho para pagar el 80% con certificados de cambio.

ARTÍCULO 2º La presente Resolución rige desde su expedición.

Dada en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

REGLAMENTACION A LA RESOLUCION 48 DE 1964 DE LA JUNTA MONETARIA

Con base en la Resolución número 48 de 1964 expedida el 5 de los corrientes por la Junta Monetaria, el Banco de la República venderá dólares libres a través de los bancos comerciales para atender el pago de fletes de importación, teniendo en cuenta la parte o el total de las facturas que se venían cubriendo en dólares libres, con anterioridad a dicha Resolución, por no tener acceso a certificados de cambio.

La venta de tales divisas a los bancos comerciales queda sujeta a los mismos términos de la Resolución 13 de 1959 (febrero 4) de la Junta Directiva del Banco de la República, y para tal efecto indicarán en el formulario respectivo el valor en dólares libres, que a su vez debe ser totalizado en las relaciones de ventas, contra las cuales el Banco de la República venderá las divisas debitando la cuenta corriente del banco solicitante por el contravalor en pesos de las mismas.

En las relaciones de ventas respectivas, la Oficina de Registro de Cambios indicará claramente que su valor será suministrado por el Banco de la República de acuerdo con la Resolución 48 de 1964 de la Junta Monetaria.

Bogotá, 6 de noviembre de 1964.